

Facultad Libre de Derecho de Monterrey



La Transgresión a los Derechos Fundamentales del Imputado a Través de la Imposición de las Medidas Cautelares, con Enfoque en la Prisión Preventiva.

Tesis

Que para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Presenta

Jorge Alberto Esparza Tenorio.

Santa Catarina, Nuevo León.

Al mes de Noviembre de 2021.

Resumen.

Español.

El contenido de la presente tesis consiste en valorar si la medida cautelar denominada como prisión preventiva tanto justificada, como oficiosa es transgresora de ciertos derechos fundamentales del imputado. El presente trabajo parte de los principios del Sistema Penal Acusatorio en México, posteriormente y de manera general se abarca el concepto de las medidas cautelares, así como cuales son previstas por los ordenamientos aplicables a la materia.

De igual manera, se hará un breve enfoque a una de estas medidas cautelares, consistente en la prisión preventiva y como se aplica en el sistema de justicia penal mexicano. Posteriormente, se hará referencia a la particularidades y características de las medidas cautelares, para de manera continúa poder llegar al tema donde se discute como los principios que rigen referido sistema penal acusatorio, se ven vulnerados con la imposición de la prisión preventiva aplicada de manera oficiosa.

Finalizando con la controversia constitucional que se configura, así como la vulneración al derecho de presunción de inocencia y demás derechos transgredidos, así como una breve ponderación de derechos implícita por nuestra Carta Magna. Acto continuo a las conclusiones obtenidas de la presente investigación. Todo lo anterior, derivado de la pregunta “¿Los derechos fundamentales del imputado se ven vulnerados y/o transgredidos a la hora de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar?”, pregunta que se contesta en el apartado final del presente trabajo.

(Medidas cautelares, derechos fundamentales, imputado, transgresión, prisión preventiva)

Inglés.

The content of this thesis consists in assessing whether the precautionary measure called preventive detention, both justified and officious, is a violation of certain fundamental rights of the accused. This work is based on the principles of the

Accusatory Criminal System in Mexico, subsequently and in a general way the concept of precautionary measures is covered, as well as which are provided for by the regulations applicable to the matter.

Similarly, a brief approach will be made to one of these precautionary measures, consisting of preventive detention and how it is applied in the Mexican criminal justice system. Subsequently, reference will be made to the particularities and characteristics of the precautionary measures, in order to continue to be able to reach the issue where it is discussed how the principles that govern the referred accusatory criminal system are violated with the imposition of preventive detention applied informally .

Ending with the constitutional controversy that is configured, as well as the violation of the right of presumption of innocence and other rights violated, as well as a brief weighting of rights implicit in our Magna Carta. Continuous act to the conclusions obtained from the present investigation. All of the above, derived from the question "Are the fundamental rights of the accused violated and / or transgressed at the time of the imposition of preventive detention as a precautionary measure?", A question that is answered in the final section of this work, As well as in the same way, various solutions are proposed to the initial problem, trying to guarantee in the best possible way that the fundamental rights of the accused are respected.

(Precautionary measures, fundamental rights, accused, transgression, preventive detention)

Índice.

Introducción	Pg. # 6
Capítulo I	
Principios del Sistema Penal Acusatorio en México	Pg. # 8
Capítulo II	
Concepto de las Medidas Cautelares	Pg. # 14
Capítulo III	
Tipos de Medidas Cautelares	Pg. # 18
Capítulo IV	
La prisión preventiva en México	Pg. # 20
Capítulo V	
Características de las medidas cautelares en el Sistema Penal Acusatorio.	Pg. # 22
Capítulo VI	
Transgresión a los Principios del Sistema de	

Justicia Penal Acusatorio por Medio de la
Prisión Preventiva Oficiosa

Pg. # 36

Capítulo VII

Controversia de derechos constitucionales,
transgresión al principio de Presunción de
Inocencia y Ponderación de Derechos.

Pg. # 45

Capítulo VIII

Regulación de la Prisión Preventiva en
México, Chile y Paraguay.

Pg. # 49

Conclusiones.

Pg. # 52

Bibliografía

Pg. # 57

Introducción

En la presente tesis, se hablará sobre el tema de interés que versa sobre algunas de las diversas medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. El aspecto particular del tema elegido es determinar si la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, transgrede o no ciertos preceptos constitucionales y por ende determinados derechos fundamentales del imputado, en el caso de ser afirmativo, ponderar los derechos que se consideran transgredidos sobre el precepto constitucional que causa dicha transgresión.

Ahora bien, la pregunta que guiará el trabajo es “¿Los derechos fundamentales del imputado se ven vulnerados y/o transgredidos a la hora de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar?”. Creo que tiene suma importancia investigar acerca de este tema, toda vez que la prisión preventiva como medida cautelar viola el principio de presunción de inocencia, en ciertos casos la libertad personal, así como el debido proceso, sin embargo, al mismo tiempo preexiste el catálogo de delitos previsto en el artículo 19 constitucional, a los cuales se les debe de dar prisión preventiva de manera oficiosa.

Aunado a lo anterior, debemos de enfocar el problema en el sentido de que se deben ponderar ciertos dispositivos constitucionales para ver cuál tiene mayor peso para de esa manera poder llegar a la conclusión de si las medidas cautelares violentan determinados derechos constitucionales del imputado y en caso de ser afirmativo proponer una solución para dicho problema. En cuestión de relevancia, considero que es un tema sumamente importante, toda vez, que se está frente a una contradicción en nuestra Carta Magna que es el principal rector normativo en México, por lo cual se debe de reformar debidamente en caso de estar ante una preexistencia contradictoria de derechos.

Se comenzará de lo general a lo particular, es decir, primero se sentarán las bases y de ese modo crear un orden armónico, así como lógico de ideas para que el

lector pueda comprender con mayor facilidad sobre que versa el presente estudio de las medidas cautelares.

Añadiendo, que las fuentes principales en las que versará la presente tesis son; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, haremos enfoque en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El objetivo general es lograr conseguir los suficientes argumentos para poder decidir o alegar porque la prisión preventiva violenta derechos fundamentales del imputado previstos en la constitución, o bien, definir cuales si son o no y como cada una vulnera el principio de presunción de inocencia, así como otros derechos. En caso de que resulten transgresoras de derechos fundamentales, proponer un proyecto de como podrían ser reformadas o bajo qué parámetros deberían de ser impuestas.

Capítulo I

Principios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México y Derechos del Imputado.

En primer término, es necesario hacer referencia al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, mismo que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma se enfocó en materia de seguridad pública y justicia penal, donde se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

Para fines de la presente investigación, debemos hacer alusión a una fracción del artículo 20 de nuestra Carta Magna, en relación con que en dicha fracción del mismo se advierten los principios rectores del Sistema de Justicia Penal en México, dicho artículo expresa lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

De las anteriores fracciones del inciso A del artículo 20 Constitucional se desprenden diversos principios como lo son el de inmediación, contradicción, publicidad, oralidad, entre otros, así mismo se puede observar que el sistema penal acusatorio tiene como objeto la reparación del daño. De igual manera se puede

observar como en la fracción V se hace referencia al principio a la presunción de inocencia, estipulando que la carga de la prueba la tiene la parte acusadora.

Ahora bien, una vez citados los principios del Sistema Penal Acusatorio previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera oportuno hablar sobre los principios que están previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. De conformidad con los artículos del 4 a 14 de dicho ordenamiento, los principios del Sistema Penal Acusatorio Mexicano son los siguientes:

“Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. ”

De la anterior cita se desprenden más principios que los previstos en nuestra Carta Magna, como lo son el de la prohibición al doble enjuiciamiento, de juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia (de manera expresa), igualdad entre las

partes, concentración y continuidad. Para fines del presente análisis, hay que enfocarnos en el principio de presunción de inocencia, así como en el principio de debido proceso.

El principio de presunción de inocencia, como se desprende de la previa cita, consiste en que el imputado será tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, cabe hacer mención que el principio de presunción de inocencia tiene diferentes vertientes, que más adelante se explicarán debidamente. En relación al principio del debido proceso, este contempla a que las partes de un procedimiento se les respetarán sus derechos humanos como lo son la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia, se mencionan estos derechos en virtud de que son en los que se enfocará la presente tesis.

Ahora bien, es necesario de nueva cuenta hacer alusión al artículo 20 constitucional, solo que en esta ocasión a su inciso B, fracción I, donde se indica uno de los derechos del imputado, mismo que en su letra indica lo siguiente:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

Una vez expresado lo anterior, se considera necesario hacer alusión a los derechos del imputado previstos en el artículo 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que dentro de los mismos se encuentra el derecho a que se presuma su inocencia en toda etapa del procedimiento. Hacemos alusión al principio de presunción de inocencia en razón de que el propósito del trabajo es valorar o llegar a la conclusión si el mismo, como otros derechos se ven transgredidos a través de la imposición de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, así como diversos derechos y principios que más adelante se mencionan.

Capítulo II

Concepto de las Medidas Cautelares y su Aplicación en el Sistema Penal Acusatorio

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares, las mismas son mencionadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se considera que se hace mejor referencia a las mismas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su articulado 153 de la siguiente manera:

“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”

De la anterior cita, se puede inferir que los motivos por los cuales se impone una medida cautelar son para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, así como para garantizar la seguridad de la víctima y/o del testigo, o bien, evitar la obstaculización del procedimiento. De igual manera, dicha medida únicamente puede ser impuesta por medio de una resolución judicial. En ese orden de ideas, cobra relevancia citar la siguiente tesis aislada que en su rubro indica lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.

El precepto mencionado establece las "reglas generales de las medidas cautelares", de las que se advierte que serán impuestas mediante resolución judicial "por el tiempo indispensable para

asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento." En este sentido, el vocablo "o" inmerso en la redacción normativa, no implica que las tres hipótesis mencionadas sean excluyentes entre sí, aunque sí son alternativas, por lo que basta que se satisfaga cualquiera de las tres, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretar al imputado una medida cautelar de las que se enuncian en el catálogo del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así, porque de la redacción que guarda el artículo 153 del propio código, y ante la falta de disposición normativa expresa que así lo indique, con independencia de que lingüísticamente "o" es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación, pero también alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, que a su vez "alternar" significa variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente; lo cierto es que debe situarse la interpretación de este numeral a las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que es posible que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis citadas, verbigracia, que se observe la necesidad de imponer una medida cautelar contra el imputado: i) para garantizar su presencia en el proceso, porque se observa riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia; ii) garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos, porque hay datos que denotan animadversión o posible peligro contra dichos entes ante la naturaleza del ilícito imputado; y, iii) evitar que se obstaculice el procedimiento, ante la probabilidad de que puedan destruirse, modificarse, ocultarse o falsificarse elementos de prueba, o que el imputado pueda influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente, entre otros escenarios. Hipótesis que pueden converger entre sí, aunque como se dijo, no es imperioso que en todos los casos los tres supuestos deban actualizarse para la imposición de una medida cautelar, porque habrá casos que aunque algunos de ellos no se configuren, otro sí, y por lo cual, sea necesario y suficiente decretar la medida que se trate. Situación que no es arbitraria, porque para decretar una o varias de las medidas cautelares, la autoridad judicial deberá hacer un ejercicio de proporcionalidad, tomando en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, sin dejar de ponderar tanto la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, y el grado de la probable participación que tuvo el imputado en su comisión. Esto, siempre con base en el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 156 del código referido.”¹

¹ MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS

Atendiendo a la anterior tesis aislada, se puede confirmar que para imponer una medida cautelar en el sistema penal acusatorio, esta debe de ser mediante resolución judicial y que no necesita encuadrar en todos los supuestos que dispone el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si no que basta con que se configure uno de los supuestos para poder imponer la respectiva medida cautelar.

Ahora bien, para robustecer y complementar la definición plasmada en el párrafo que antecede, se cita la siguiente tesis aislada:

“MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto”²

HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.10.P.119 P (SJF 10a Época, T III. Ago. 2018, p. 2961) Disponible en línea: SCJN <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017691> (Consulta: 18 de Noviembre de 2021)

² **MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal

Conforme a la anterior cita, podemos agregar que las medidas cautelares en un proceso penal, para ser impuestas deben de analizarse dos aspectos como son la necesidad de cautela y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. De igual manera, es importante resaltar que la necesidad de cautela depende de cada caso en concreto y principalmente consiste en proteger, o bien garantizar el objeto y/o finalidad de las medidas cautelares.

Ahora bien, atendiendo a la cuestión de proporcionalidad de la medida cautelar, en dicha tesis faltó agregar que dicho caso no es aplicable cuando se trate de la prisión preventiva tanto justificada, así como oficiosa. Lo anterior es así, ya que como se hablará más adelante la proporcionalidad queda sin efecto cuando se trata de la prisión preventiva justificada, ya que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ministerio Público a solicitarla, cuando se está ante un imputado que está siendo investigado por una causa penal ajena a la que motiva la imposición de la medida cautelar, siendo que el imputado pudiese ser inocentes en ambas causas penales, sin embargo, se le puede imponer la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, de manera justificada.

Capítulo III

Tipo de Medidas Cautelares

Para fines de la presente tesis, es pertinente citar a continuación el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que el mismo expresa las diversas medidas cautelares que se le pueden imponer a la persona que tiene el carácter de imputado, dicho artículo expresa lo siguiente:

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.”

De la previa cita de artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir cuales son las medidas cautelares que prevé dicho ordenamiento, de igual manera en el párrafo final del mencionado artículo podemos observar como expresan que las medidas cautelares no pueden ser usadas como reconocimiento de culpabilidad o sanción penal anticipada, se hace mención a lo anterior, en razón de que el legislador intenta de que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

En relación a lo anterior, debemos crear una definición de las medidas cautelares la misma consiste en la siguiente: “Son las medidas tomadas por determinado juzgador en un proceso penal con la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado, así como para proteger a la víctima u ofendido, asimismo, para la imposición de dichas medidas se debe de evaluar la necesidad de cautela así como la necesidad e idoneidad de la misma, para de esta forma poder determinar cual es medida cautelar prevista en la legislación determinada como Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a cada en concreto, en virtud de que existen delitos previstos en el artículo 19 constitucional que ameritan prisión preventiva oficiosa.”

Capítulo IV

Características de las Medidas Cautelares

Al momento de la imposición de una medida cautelar se deben de cumplir con ciertos requisitos, así como se deben de observar ciertas circunstancias para que la sentencia mediante la cual se imponga dicha medida sea eficaz, por lo que de acuerdo con el autor José Héctor Carreón Herrera para la que la imposición de una medida cautelar esté debidamente impuesta deben de observarse los siguientes aspectos:

A. Jurisdicción: este aspecto está previsto en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y este consiste en que la autoridad con la facultad de imponer la Medida Cautelar al imputado es el Juez de Control que tuvo previo conocimiento de la causa penal de la cual deriva la imposición de dicha medida.

B. Instrumentalidad: esta característica se refiere a que la medida cautelar debe de observarse como un medio y no como un fin, es decir que la medida cautelar es parte de un proceso penal con el cual se busca que el mismo prevalezca y que la misma se extingue cuando el proceso concluye,

C. Variabilidad: este aspecto atiende a que la medida cautelar impuesta puede variar dentro del procedimiento, así como la misma puede desaparecer, lo anterior puede realizarse a través del recurso de apelación, así como la variación de la medida en los términos del artículo 177 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

D. Provisoriedad: como se expresó previamente, la medida cautelar está condicionada a la existencia de un procedimiento penal, por lo que esta medida es de índole temporal y este aspecto va relacionado con la variabilidad.

E. Excepcionalidad: Esta característica atiende a la circunstancia de que para imponer una medida cautelar el Juez de Control debe de observar que la necesidad de cautela sea indispensable, lo que le da un carácter excepcional.

F. Proporcionalidad: este aspecto deriva del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el juzgador lo debe de tomar en cuenta como una regla de aplicación, el autor José Carreón lo describe de la siguiente manera:

“es el margen de discrecionalidad del órgano jurisdiccional el cual al resolver sobre la imposición de medidas cautelares, deberá de tener presente la dogmática de la ponderación como método de interpretación judicial, mismo que sirve como límite a cualquier afectación de derechos humano.”³

Una vez expresado lo anterior, queda sentado cuales son las características que componen una medida cautelar, así como dichos aspectos deben de ser observados por el Juez de Control, para que dicha medida no carezca de validez.

³ Carreón Herrera, José Héctor. *Las Medidas Cautelares en la Legislación Penal Mexicana*. (Marzo, 2017) pg. 7-13. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Carre%C3%B3n-Herrera.-Comunicaci%C3%B3n.pdf> (Consulta: 17 de Noviembre de 2021).

Capítulo V

La prisión preventiva en México

La prisión preventiva es una figura anómala en un sistema jurídico tan garantista como lo es el sistema de justicia penal de corte acusatorio, ya que uno de los principios rectores de éste nuevo sistema es que haya una descongestión de los centros penitenciarios del país y garantizar, en la mayor medida, la presunción de inocencia y los derechos fundamentales en general.

Así, la prisión preventiva es básicamente una pena de prisión sin sentencia, es una garantía para el Estado sobre el riesgo de sustracción de la acción de justicia, por lo que, para evitar cualquier evasión o desacato judicial, el órgano jurisdiccional tiene la garantía de que te encontrarás recluso en un centro penitenciario, tal cual fueras ya responsable del hecho delictivo que apenas se encuentra en fase de investigación.

Para evitar cualquiera interpretación desfavorable, parte de la reforma al sistema penal de junio de 2008, a través de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se crearon varias hipótesis y supuestos que deben de ser valorados por el Juez de Garantías para que se respeten, en la medida de lo posible, sus derechos fundamentales y los principios que rigen y favorecen a las partes procesales.

Principalmente, el legislador determinó con los diferentes numerales del código adjetivo aplicable y a través de la misma reforma constitucional que el Juez debe de realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la medida, valorando diferentes factores.

Sin embargo, algunos juristas del derecho como Roxin han establecido que la prisión preventiva persigue claramente tres objetivos: a) asegurar la presencia del imputado b) garantizar la investigación de los hechos en forma debida (no obstaculización) y c) asegurar la ejecución de la sanción penal. Mientras que Ferrajoli, dando un punto de vista en contra, propone la eliminación de la prisión preventiva como medida cautelar, pues pese a lo que pudiera argumentarse para justificar ese “mal

necesario”, la prisión preventiva contraviene la presunción de inocencia y la califica como una medida desproporcionada, en virtud de que existen otras medidas para asegurar lo que él llama bienes procesales legítimos.

Es interesante el punto de vista de ambos juristas, ya que son criterio que chocan unos otro y cada uno defiende aspectos interesantes; mientras por un lado vemos la protección de la indagatoria, la presencia del imputado y la garantía de cumplimiento a la ejecución penal y por el otro lado vemos el respeto y la elevación de importancia que se hace a los principios rectores de cualquier sistema penal que es la presunción de inocencia.

Concatenado con los puntos de vista que se confrontan entre los juristas antes mencionados, sobresale lo que menciona Ferrajoli, pues tiene cierto respaldo con lo que establece en convenios internacionales de los que México es parte, tal caso es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 7.5 establece la factibilidad de que la libertad pueda estar condicionada a ciertas garantías, a saber: “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respalda la postura de Roxin, toda vez que establece que la prisión preventiva no debe de ser regla general, pero su libertad si puede también estar condicionada a ciertas garantías, tal como lo establece el artículo 9.3: “3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.” Sin embargo, la parte toral que debe preponderar sobre el artículo antes citado es que la prisión preventiva no debe de ser regla general, en la inteligencia de que es sumamente demasiado lesiva para los gobernados y, sobre todo, porque en México sí existe esa regla general, bajo la figura de la prisión preventiva oficiosa, pues está es un mandato constitucional establecido por los legisladores, dejando de lado cualquier voluntad o postura del Ministerio Público y del Juez.

El fundamento de la prisión preventiva se tiene en el artículo 19 segundo párrafo de nuestra carta magna, donde establece claramente que será el órgano jurisdiccional o juez quien determinará sobre la procedencia de medidas cautelares. “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.”

Ahora bien, bajo ese aspecto, el Ministerio Público es el único facultado para solicitar la prisión preventiva, bajo su facultad legal única de ser quien investiga y persigue los delitos, por lo que la carga demostrativa para solicitar la prisión preventiva justificada la tiene a su cargo. Sobre este aspecto ya se pronunciado nuestro alto tribunal judicial, derivada de los Tribunales Colegiados de Circuito que refiere lo siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN. El artículo 19,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público tiene el carácter de excepcional, ya que debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado. Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación.”⁴

Asimismo, sobre relevancia citar la siguiente tesis aislada, que en su texto indica lo siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE

⁴ **PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: VI.2o.P45 P (SJF T III. Ago. 2018, pag 3016) Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017568> (Consulta 18 de Noviembre de 2021)

POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.

Conforme a los preceptos citados, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese contexto, basta que el Ministerio Público justifique que otras medidas cautelares son insuficientes para garantizar alguna de dichas hipótesis, o bien, que el imputado está procesado o sentenciado en los términos expuestos, para que proceda la imposición de la prisión preventiva justificada como medida cautelar, sin que sea necesario que se justifiquen y analicen todos y cada uno de los referidos supuestos jurídicos.”⁵

Ahora bien, hay que recordar que las medidas cautelares tienen cuatro finalidades principales que son las que justifican la imposición de una o varias medidas cautelares y esa necesidad debe de estar debidamente justificada en datos, tal como lo establece el artículo 153 del código adjetivo: “Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.”

Este trabajo analizará principalmente a la prisión preventiva como excepción, cuando se actualicen la falta de arraigo por parte del imputado en el lugar de los hechos o bajo la jurisdicción del Juez competente, enfocándonos sobre qué argumentos y datos de prueba debe de valorar el Juez para determinar, a través de un test de

⁵ **PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: XVII.2o.P.A.36 P (SJF T III. Nov. 2019, pag. 2449) Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020999>

proporcionalidad rápido e inmediato, si existe la necesidad fundada de privar de la libertad a una persona que se presume inocente.

Es de suma importancia que ese test de proporcionalidad que realiza el juez se haga de una forma medida, exhaustiva y con perspectiva de derechos humanos, no solamente del imputado, sino también para las garantías de las víctimas para que se cumpla uno de los fines principales del sistema penal acusatorio que es la reparación del daño. Se insiste en que debe de realizarse una valoración exhaustiva y precisa por parte del Juez de Control, porque no solamente debe de valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del posible hecho con apariencia de delito, sino que también debe de valorar las circunstancias personales, familiares y laborales del investigado, pues la figura de prisión preventiva es sumamente lesiva.

Se considera que la prisión preventiva lastima en exceso a los gobernados, ya que ésta figura jurídica lesiona principios fundamentales de los derechos de las personas, por ejemplo:

I. Lesiona excesivamente la presunción de inocencia, pues desde el momento que se inicia la investigación hasta el dictado de la sentencia se considera inocente al gobernado y se le debe tratar como tal, por lo que el hecho de que se le imponga la prisión preventiva genera una lesión a ese principio que si bien, es un abstracto pues no es algo tangible, es un derecho humano que debe de ser respetado durante todas las etapas del proceso penal.

II. Lastima también el derecho fundamental del debido proceso, pues habrá debate en todo momento si esa garantía procesal fue respetada o si se garantizó el debido proceso garantizando, efectivamente, la presunción de inocencia.

III. Se considera también que se lesiona la garantía de audiencia, pues si bien, es un principio rector también la presencia del imputado durante todo el desarrollo de las audiencias que se lleven a cabo en el proceso, se considera que se lesiona pues de

no estar de acuerdo con la decisión del Juez de Control, la garantía de audiencia efectiva se lesiona por la demora en otorgar una justicia efectiva.

IV. El principio de seguridad jurídica se considera que lesiona también, toda vez que se considera que no se respetan principios rectores del sistema penal, como lo es la propia presunción de inocencia.

V. La integridad de las personas, ya que desde el momento de que son privados de la libertad, la personas están bajo un estigma social, laboral y profesional, ya que son sometidos el escrutinio de los señalamientos sociales, de las deficiencias familiares que le son provocadas por la posible conducta desplegada, lo que en muchas ocasiones genera afectaciones y no nada más en lo social, sino también, afectaciones psicológicas porque puede dejar traumas o daño psicológico en las personas por el solo internamiento en un centro penitenciario.

VI. Afecta también el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que se supone que cada día que avanzamos como sociedad, debemos de estar una constante mejora y respeto a los derechos humanos de las personas, lo cual, la prisión preventiva parece ir en contra de esa corriente.

Una de las principales justificaciones de la prevalencia de la prisión preventiva es que, para muchas autoridades, sobre todo para el poder legislativo, la han considerado a esta figura como una prevención del delito más que por el de la eficacia con el que se supone que cumplen sus deberes de prevención y supervisión otras autoridades de índole ejecutiva. Es decir, el legislador ha considerado la necesidad de la permanencia de la prisión preventiva, no solamente para garantizar la presencia del imputado, sino porque sirve de prevención para que los sujetos activos no desplieguen de nueva cuenta alguna otra posible conducta.

Ahora bien, analizando la necesidad de la prisión preventiva por falta de arraigo, se plantea el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo se evalúa el peligro de la sustracción

de la acción de la justicia por parte del órgano jurisdiccional? Para obtener esa respuesta, es necesario acudir al código adjetivo aplicable:

“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga; II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.”

En este trabajo de investigación analizaremos como es que se actualiza el peligro de sustracción del imputado para decidir si está garantizada o no la presencia del imputado en el procedimiento, específicamente, por la falta de arraigo en el lugar donde se lleva a cabo el proceso penal. La primera fracción del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se valorará el arraigo mediante el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. En base a estas consideraciones aparece la pregunta: ¿qué debe tomar en cuenta el Juez de Control para establecer la necesidad de la prisión preventiva por falta de arraigo? Bueno, es una pregunta que puede tener respuestas de diferentes vertientes y ópticas, pero antes de adentrarnos sobre esos aspectos hay que establecer definiciones básicas para entender el contexto de esta figura jurídica. a) Domicilio.

El primero de los supuestos a valorar es el domicilio del imputado. El código civil del estado establece que el domicilio y los alcances legales del mismo, tal como se cita a continuación:

“Art. 28.- El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Art. 28 Bis.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él.”

De la anterior definición del código sustantivo podemos concluir que domicilio es aquel lugar donde una persona reside o vive, con el fin de establecerse en ese lugar y a falta de ese, lo será en donde tenga su negocio. Así mismo, se establece que se presume que quiere establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él. De esta manera, es dable concluir que con que se tenga más de seis residiendo en un lugar o inmueble, se presumirá factiblemente que tiene el firme propósito de residir en él.

Ahora, ¿Qué pasa si el imputado tiene más de seis meses viviendo en ese domicilio, pero sus identificaciones muestran que vive en un domicilio diverso? Pues bien, éste es uno de los escenarios a los que se enfrentan muchos imputados y que tienen que enfrentar los jueces de control en muchas ciudades del país. Una de las soluciones que se le puede dar a este tipo de problemas es identificar si esa variedad de domicilios tiene justificación suficiente para determinar que es por una cuestión de la persona misma.

Es decir, puede justificar con contratos de arrendamiento, escrituras públicas de propiedad o domicilios antiguos, pero demostrar con otros documentos su permanencia y residencia en la ciudad o lugar de los hechos. Pero, ¿qué pasa si la persona tiene sus documentos oficiales con domicilio de otra ciudad? Pues bien, ahí se genera una alta probabilidad sobre su falta de arraigo en la entidad donde puede justificarse al Juez con

testigos y/u otros documentos su residencia en la ciudad, ésta deberá ser valorada por el juez bajo la sana crítica y la experiencia. b) Asiento de la familia.

El segundo de los factores a valorar por la autoridad judicial en caso de que le sea solicitada la prisión preventiva es la falta de asiento de la familia, lo que se actualiza en caso de que la familia del imputado no vive o residente de forma permanente en el lugar donde se ha fijado la competencia para iniciar el procedimiento penal. Sobre este aspecto aparece una pregunta: ¿hasta qué grado de lazo familiar incide en la decisión del Juez para aplicar la prisión preventiva por falta de asiento de la familia? Pues bien, en caso de que el imputado se encuentre casado y su esposa e hijos viven y residen en un lugar fuera de donde se sigue el procedimiento penal puede ser un aspecto negativo a valorar por el Juez que puede presumir un riesgo de sustracción de la acción de la justicia.

Por otro lado, en caso de que el imputado sea soltero y no tenga hijos, habrá de valorarse su domicilio y el de sus padres o hermanos, que permita concluir de forma factible al Juez de que su residencia se encuentra en el lugar de la competencia del órgano jurisdiccional. Mientras que en caso de que el imputado sea soltero y dependiente de sus padres, en el caso de que sea mayor de edad, bastará las identificaciones y documentación legal de los padres, demostrar que es dependiente de ellos con los pagos de la universidad o depósitos a favor del hijo para su manutención e, incluso, los pagos de bienes como créditos automotrices, estados de cuenta, entre otros.

El aspecto del asiento familiar es un factor de suma importancia para generar convicción en el Juez; que el imputado sea padre de familia, esposo, el sostén de la casa, pueden ser motivos suficientes para demostrar al Juez que la prisión preventiva 10 generaría daños irreparables a los dependientes de éste, pues bastará sustituir la prisión por el arraigo domiciliario, para evitar esas lesiones. c) Las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. Las facilidades para abandonar el lugar donde se sigue el proceso penal por parte del imputado no es fácil de acreditar, pues es una

presunción sobre un hecho futuro e incierto, sin embargo, esto puede acreditarse por parte de la parte acusadora mediante datos que hagan presumible esa cuestión, por ejemplo: en caso de que se demuestre que el imputado tiene familia o familiares en otras ciudades de la república o en otro país y que está acreditado que el imputado abandona el lugar donde se sigue la investigación con facilidad, al grado que esto pueda acreditarse con testigo y fotografías, puede darle la certeza al Juez de que existe esa facilidad de movilidad por parte del imputado.

Esta situación puede acontecer en ciudades donde la cercanía entre un municipio y otro los separa unos pocos de kilómetros como podría ser el caso de la ciudad de Monterrey, con sus ciudades aledañas como Saltillo y Monclova, Coahuila y ciudades como Laredo, Reynosa y Ciudad Victoria, Tamaulipas, que están relativamente cerca del área metropolitana de Monterrey, lo que permite a las personas trasladarse con facilidad, pero ¿qué pasa cuando una persona comete un hecho con apariencia delictiva y su residencia, asiento familiar y laboral se encuentra en una ciudad aledaña a Monterrey, actualizando negativamente los aspectos de peligro de sustracción? Bueno, en éste aspecto el Juez de Control deberá de valorar, principalmente, la naturaleza del delito y la modalidad en la que se cometió, por ejemplo: si el juez está valorando un delito de daño en propiedad ajena de manera culposa, en contraste con un robo cometido con violencia, pues definitivamente el primero de los ejemplos no amerita una prisión preventiva, puede garantizar la presencia del imputado con cualquier otra medida cautelar, mientras que el segundo ejemplo si implicaría una necesidad de cautela por la modalidad de violencia con la que se cometió el delito.

La misma suerte debe de seguir la posibilidad de que el imputado permanezca oculto, pues se deben de considerar los aspectos antes mencionados, sobre todo la residencia habitual, el asiento de sus familiares o negocios, que permitan o hagan factible concluir que el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia y por las condiciones en las que vive o se desarrolla, puede existir el riesgo de que pueda

ocultase; por ejemplo, en caso de que se acredite de que el imputado vive y habita en una zona rural 11 montañosa donde el acceso para elementos policíacos se vea impedida o difícil, existe el riesgo de que pueda ocultarse en esa zona y que el órgano jurisdiccional y la fiscalía se vea limitada en caso de que esto aconteciera.

d) La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga. ¿Qué pasa si el imputado falsea su información al momento de brindar su domicilio? Pues bien, esto genera una presunción de que existe un riesgo de fuga, ya que al aportar información falsa resulta factible concluir que el imputado, al conducirse con falsedad, pretende sustraerse de la acción de la justicia. Esta situación también puede incidir en que se manipule información a efecto de incidir en el Juez para que se imponga la prisión preventiva justificada, lo cual, puede afectar propiamente al imputado.

Sin embargo, esta presunción debe de considerarse como una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, por lo que si la parte acusadora afirma al Juez que el imputado se condujo con falsedad y eso hace patente la posibilidad de que quiera sustraerse de la justicia y, por lo tanto, se justifique la prisión preventiva, admite prueba en contrario, por lo que el imputado y la defensa puedan combatir esa presunción.

En conclusión, la prisión preventiva es una figura anómala frente a la proclamación que gobierna el orden procesal desde finales del siglo XVIII de que se presume la inocencia de una persona mientras no se dicte sentencia condenatoria en contra y esto se debe a que la prisión preventiva es pre-juicio que realiza el Juez que puede incidir directamente en afectaciones al propio imputado. Hay aspectos que deben de ser considerados por los operadores jurídicos al momento en que afronten la imposición de prisión preventiva que incluso, la corte se ha pronunciado al respecto; 1) que la medida no sea necesaria para el fin pretendido, 2) exista insuficiente o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición y, 3) el riesgo pueda cautelarse por medio de medidas menos lesivas; estas consideraciones deben de

argumentarse al Juez tanto en la propia audiencia donde se ventila la audiencia de medida cautelar o al momento de solicitar una variación de la misma. Sirve de orientación el siguiente criterio orientador con número de registro digital: 2022128 y que es de los Tribunales Colegiados de Circuito.

“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SUPUESTOS EN LOS QUE SU IMPOSICIÓN SE CONSIDERA ARBITRARIA. Los artículos 18, primer párrafo y 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento primigenio de la prisión preventiva en el orden jurídico nacional, que se concretiza en la legislación secundaria en los artículos 154, 155, 156, 157, 161, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, el numeral 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la detención o encarcelamiento arbitrario, cuya interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Gangaram Panday Vs. Surinam, J. Vs. Perú y Pollo Rivera Vs. Perú, permite afirmar que la prisión preventiva es de aplicación excepcional y se rige por los principios de legalidad, previsibilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunado a que debe ser susceptible de revisión periódica sobre la base de que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su imposición. En consecuencia, la imposición de la prisión preventiva justificada será arbitraria y, por ende, incompatible con el respeto a derechos fundamentales cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea necesaria para el fin pretendido, 2) exista insuficiente o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición y, 3) el riesgo pueda cautelarse por medio de medidas menos lesivas.”⁶

Al interpretar todas las disposiciones antes citadas concatenado con el comentario general número 8, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de

⁶ *PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SUPUESTOS EN LOS QUE SU IMPOSICIÓN SE CONSIDERA ARBITRARIA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.9o.P.273 P (SJF T II. Sep. 2020, pag. 968) Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022128> (Consulta 18 de Noviembre de 2021)*

Naciones Unidas apuntó que la prisión preventiva justificada debería de ser “excepcional y lo más breve posible” lo que evidentemente pone en una situación de escrutinio a todas las partes procesales del proceso penal mexicano. Por estos motivos, la razonabilidad de la prisión preventiva está condicionada al transcurrir determinado tiempo, a que se examinen de nueva cuenta las razones que llevaron a su dictado en función del tiempo transcurrido.

Capítulo VI

Artículo 19 Constitucional y la Transgresión que genera a los Principios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio a través de la Prisión Preventiva.

Una vez expresado lo anterior, es necesario hacer mención a los derechos fundamentales establecidos en los artículos de nuestra Carta Magna, como lo son la libertad personal, el debido proceso y derecho a la presunción de inocencia. De la misma manera, hay que mencionar que también existe un catálogo de delitos previsto por el artículo 19 previsto por la misma Constitución, en el cual hace alusión que al incurrir en uno de esos delitos se ordenará la prisión preventiva oficiosamente, lo que se traduce que al ser vinculado a proceso por cualquiera de los delitos previstos en dicho artículo la medida cautelar que deberá de imponerse es la prisión preventiva.

A continuación, se cita el precepto 19 constitucional con la finalidad de tener conocimiento de que delitos son los que ameritan la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de

personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”

Ahora bien, debe expresarse en qué consiste la prisión preventiva oficiosa, la misma consiste en privar temporalmente al imputado o investigado, en relación con su posible participación en la comisión de un hecho delictuoso. Dicha medida cautelar no podrá exceder de un año y la misma debe de aplicarse de manera extraordinaria.

Regresando a los principios del sistema penal acusatorio, debemos mencionar el planteamiento principal de la presente investigación de si la prisión oficiosa vulnera derechos constitucionales, así como también al principio de presunción de inocencia. A lo que se contesta con la opinión del suscrito con un sí, lo anterior en razón de que el mismo artículo 20 constitucional menciona en su apartado B que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se declare su responsabilidad a través de un juez competente.

Aunado a lo anterior, al decretar la imposición de la prisión preventiva derivada de la posible participación de un ilícito mencionado en el artículo 19 constitucional, se está vulnerado claramente el principio de presunción de inocencia, toda vez que a través de un auto de vinculación a proceso no se acredita completamente la participación del sujeto en el hecho delictivo materia del procedimiento. Lo anteriormente mencionado genera una clara contradicción constitucional, así como una vulneración al principio mencionado con antelación.

De igual manera, al imponer la prisión preventiva de manera oficiosa, se está transgrediendo otros derechos constitucionales como lo son la libertad personal y el debido proceso, lo anterior por las consideraciones que más adelante se ventilarán. En primer término, se considera que se ve afectado el derecho a la libertad personal en el sentido de que se está privando al investigado y/o imputado de poder circular de la manera que le plazca en virtud de una causa penal que no ha obtenido una sentencia condenatoria.

Ahora bien, también se ve transgredido el derecho al debido proceso, en razón de que se están vulnerando los principios del sistema penal acusatorio previstos en la misma constitución sin ser debidamente oído y vencido en juicio . Todo lo anterior claramente se ve transgredido sin que exista una sentencia condenatoria, lo que se traduce a que se está encarcelando a una persona que no se sabe si es o no culpable del hecho ilícito que se le atribuye.

Debe mencionarse, que todas las transgresiones mencionadas previamente, se derivan de una norma constitucional consagrada en el artículo 19, por lo que se debe mencionar que se está dando mayor prioridad a una norma constitucional que a múltiples que consagran distintos derechos, lo que nos da a entender que es más importante la comparecencia del imputado, la seguridad de la víctima y/o la seguridad de un testigo que los derechos de otra persona que no se sabe si tiene participación en un hecho delictuoso.

En razón a lo anterior, debe mencionarse que, con la imposición de dicha medida cautelar, se está vulnerando el principio de presunción de inocencia en sus dos vertientes, mismas que consisten en la regla de trato y regla probatoria. La primera se ve vulnerada por motivo de que se está tratando al imputado como si este ya fuere sido juzgado, puesto que se le está privando de su libertad previo a una sentencia condenatoria. Se estima que de igual manera se transgrede la segunda vertiente en

razón a que se le está encarcelando sin que el ministerio público haya probado su participación en la comisión de un ilícito.

Para robustecer el argumento previamente esgrimido en el párrafo que antecede, se cita una tesis jurisprudencial que indica lo siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable,

es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculcado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función únicamente de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito, deviene contraria a los preceptos constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona. Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas.”⁷

Atendiendo de nueva cuenta a la finalidad de las medidas cautelares, como se hace referencia a las mismas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, estas tienen por objeto asegurar que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, proteger a la víctima u ofendido y testigos. En ese tenor, debemos mencionar que

⁷ **PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: VI2o.P.J/2 (SJF T III. Nov. 2018, pag. 2077) Disponible en línea SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018459> (Consulta: 17 de Noviembre de 2021)

existen diversas medidas cautelares, como lo son la firma periódica, resguardo domiciliario, la restricción al imputado de acudir a ciertos lugares, etc., todas las medidas previamente mencionadas claramente son menos gravosas que la prisión preventiva y las mismas persiguen los mismos fines, lo que nos lleva al pensamiento de si en verdad es necesaria la prisión preventiva para asegurar dichos fines.

Si en verdad la finalidad de las medidas cautelares son las mencionadas en el párrafo que antecede, debería de considerarse agotar aplicar otras de las mismas medidas antes de imponer la prisión preventiva de manera oficiosa, puesto que no se estaría lesionando de manera tan grave los derechos fundamentales del imputado. Lo anterior, toda vez, que con la prisión preventiva oficiosa se está dando un trato de reo a una persona que simplemente tiene carácter de imputado.

Atendiendo a los parámetros determinados con la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder privar a una persona de su libertad, como lo son la necesidad, proporcionalidad e idoneidad, se considera que la prisión preventiva oficiosa, no cumple con dichos requisitos. Lo anterior es así, en virtud de que existen diferentes medidas cautelares que pueden salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por las mismas, lo que se busca expresar es que no es necesario que el imputado esté en la cárcel para que comparezca a las actuaciones procesales, así como para que no le cause un daño a la víctima, ofendido o testigo.

A pesar de que la prisión preventiva oficiosa esté prevista en la constitución, debe de existir un parámetro para la aplicación de la misma, en razón de que la misma restringe al imputado de derechos fundamentales de una manera injustificada, así como de igual manera aleja al sistema de justicia penal para los fines a los cuales fue creado. Por lo que de lo anterior, se puede concluir que con la imposición de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva tanto de manera oficiosa como justificada, claramente se vulnera el principio de presunción de inocencia, así como diversos derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna como lo son el debido proceso y la libertad personal. De igual manera se concluye, que las autoridades al

momento de ponderar dichos preceptos, consideran con mayor valor los derechos de la víctima que los de los del imputado.

Aunado a lo anterior, se considera de suma importancia realizar un breve apartado para desmembrar parte del artículo diecinueve constitucional, ya que dicho articulado es el que refiere en qué casos se puede solicitar la prisión preventiva tanto justificada como oficiosa.

Como se advierte de la cita del artículo 19 de nuestra Carta Magna, podemos observar que del mismo se desprende que el Ministerio Público únicamente podrá solicitar la prisión preventiva (justificada) como medida cautelar cuando otra medida no sea suficiente para asegurar la continuidad del procedimiento, la seguridad de la víctima, los testigos y la sociedad, así como también la podrá solicitar cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por un delito doloso.

Previo al entrar al estudio de los delitos en los que el Ministerio Público debe ordenar la prisión preventiva oficiosa, se considera fundamental hacer alusión a la vulneración que se hace a la esfera jurídica del imputado, para ser más específico, una vulneración a su derecho de presunción de inocencia, así como al debido proceso y finalmente en su libertad personal, lo anterior en razón de que al final de referida oración indica que la prisión preventiva se podrá solicitar cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado por un delito doloso, misma fracción del ordenamiento que claramente genera una vulneración a los derechos fundamentales del imputado, ya que faculta al Ministerio Público para solicitar privar de la libertad a un individuo sin que previamente exista una sentencia de condena, afectando su derecho a la presunción de inocencia y consecuentemente el derecho de dicho imputado al debido proceso.

Ahora bien, es necesario abarcar lo continuo consagrado en referido artículo 19 constitucional, puesto que posteriormente hace referencia a que el juez (de control) ordenará oficiosamente la prisión preventiva cuando se trate de determinados delitos

previstos en dicho artículo, mismos que son considerados graves, por lo que de nueva cuenta se considera que lo previsto en dicho artículo constituye una transgresión a los derechos fundamentales del imputado previstos consecuentemente el artículo 20 del mismo ordenamiento, lo anterior, toda vez, que como ya fue previamente expresado, al dictar una prisión preventiva se le priva al individuo de sus derechos como lo son la libertad personal, la presunción de inocencia y concatenadamente el debido proceso.

En ese orden de ideas, se podría decir que referido y citado artículo es la raíz de la facultad del Ministerio Público para solicitar la prisión preventiva y la facultad del juez de control para imponer la misma. Dicho artículo también nos refiere la naturaleza de las medidas cautelares, o bien su objeto, lo cual ya fue abordado previamente en diversos capítulos, sin embargo, es necesario hacer énfasis a que si bien las medidas cautelares tienen por finalidad la comparecencia del imputado durante el procedimiento, la seguridad de la víctima, testigos, etc., se considera que existen otras medidas cautelares menos gravosas para asegurar el objeto de las mismas, así como también dicho artículo prácticamente faculta a la autoridad para que vulnere derechos fundamentales del imputado injustificadamente, en razón de que se le impone una medida cautelar de manera justificada u oficiosa que puede ser substituida por otra que procure cumplir con la finalidad u objeto de las medidas cautelares.

De igual manera, se considera de suma importancia, hablar sobre la peligrosidad de este dispositivo constitucional, dicho artículo si bien procura proteger a la víctima y la sociedad bajo el principio de la buena fe, también deja vulnerable al imputado ya que como es sabido, estándar probatorio para dictar una vinculación a proceso es mínimo, por lo que a lo que a lo que se refiere el suscrito con la peligrosidad de dicho artículo es que cualquier particular que presente una querrella de un delito previsto en el mismo que sea a petición de parte contra una persona inocente, con contar con mínimos datos de prueba podrá dejar determinado tiempo a un individuo inocente en prisión.

En razón de lo anterior, es que el suscrito considera que el artículo 19 constitucional, a pesar de procurar el proteger a la víctima, así como a los testigos y a la

sociedad, también genera un amplio margen de error de poner a una persona inocente en prisión a través de la imposición de la prisión preventiva oficiosa. Por lo que a criterio de quien suscribe, debe de existir un estándar probatorio más exigente para poder privar a una persona de libertad sin que previamente haya existido un juicio y por ende una sentencia de condena, pero principalmente, debería la autoridad debería de inaplicar, o bien reformar dicho articulado ya que cuando se trata tanto de prisión preventiva de manera justificada u oficiosa, dejan un gran margen de error, ya que se faculta a la autoridad, para que en la primera, el Ministerio Público en el pertinente momento procesal, solicite la prisión preventiva, cuando se esté ante un supuesto donde se le esté investigando al imputado por una causa ajena en un delito cometido a título de dolo y en el segundo supuesto le faculta al juez de control a imponerla por el simple hecho de que el imputado tiene la probable participación en la comisión de un delito de los que se encuentran previstos en referido artículo 19 constitucional.

En el supuesto de la prisión preventiva justificada, se considera sumamente erróneo, ya que se faculta a la autoridad para que prive de la libertad a un individuo que cuente con diversas causas penales, a pesar de que en ninguna se ha demostrado su culpabilidad, y en el segundo por las consideraciones ya expresadas en los párrafos que anteceden.

Capítulo VII

Controversia de Derechos Constitucionales, Transgresión al principio de Presunción de Inocencia y Ponderación de Derechos.

Ahora bien, se considera que la imposición de las medidas cautelares, especialmente hablando de la prisión preventiva, se contrapone con diversos dispositivos constitucionales. Lo anterior es así en virtud que el dispositivo diecinueve de nuestra Carta Magna habilita a las autoridades a solicitar, así como a dictar la prisión preventiva oficiosa cuando se impute y vincule por delitos que se encuentren dentro del catálogo de referido artículo, así como podrá dictar la prisión preventiva justificada cuando el imputado esté siendo investigado, o bien, tenga una causa penal ajena.

Asimismo, dicho catálogo de delitos principalmente se contrapone a la presunción de inocencia, derecho fundamental con el que cuenta el imputado, consagrado en el artículo 20 apartado B, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que por ende dicha imposición de la medida cautelar también transgrede el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 20 apartado B de nuestra Carta Magna del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así, ya que el imputado tiene derecho a que en todo momento se le trate como inocente, lo cual es imposible cuando se le impone la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, ya que se le está violentando su derecho fundamental a presunción de inocencia, específicamente hablando como regla de trato procesal, lo que resulta en una afectación al derecho fundamental del imputado consistente en el debido proceso, puesto que se le está imponiendo una “pena” sin que exista una sentencia de condena, a través de ser oído y vencido en juicio. Para fines ilustrativos, a continuación se cita una tesis aislada que en su rubro indica lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*⁸

⁸ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. Tesis Aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave: 1a. I/2012 (10a.) (SJF T III. Enero 2012, pag. 2917) Disponible en línea SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000124> (Consulta: 17 de Noviembre de 2021)

Con el anterior criterio, confirmamos que, al transgredir el principio de presunción de inocencia, por ende transgredimos el derecho fundamental al debido proceso, en virtud de que el primero está sujeto al segundo. Lo anterior es así, toda vez, que el derecho a la presunción de inocencia garantiza a que el imputado se le dé el trato de inocente hasta que exista una sentencia de condena, por lo que, al imponer la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, se le priva de dicho derecho, lo que genera una afectación intrínseca a su derecho al debido proceso en virtud de que no se le está dando un trato de inocente, ya que se le está privando de su libertad sin que exista una condena.

De igual manera, el artículo diecinueve constitucional atenta contra el derecho fundamental consistente en la libertad personal consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20 constitucionales, esto debido a que a la persona se le está privando de su libertad sin que exista una sentencia condenatoria y se le está imponiendo una pena corporal que atenta contra su libertad personal.

Ahora bien, atendiendo a la circunstancia de ponderación de derechos constitucionales, se considera que claramente la autoridad se inclina por salvaguardar los derechos de la víctima que del imputado, a razón de que como ya ha sido expresado en los párrafos que anteceden, la autoridad prefiere violentar los derechos fundamentales del imputado a través de la imposición de una medida cautelar consistente en la prisión preventiva, medida la cual se considera puede ser substituida por otra menos gravosa, que cumpla con la finalidad y/u objeto de las mismas.

Asimismo, se considera que la autoridad también debería de velar por salvaguardar los derechos fundamentales del imputado, toda vez, que no se tiene con certeza que el imputado en realidad cometió los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, ya que la vinculación a proceso sólo quiere decir una probable participación en la comisión del hecho delictuoso, por lo que se puede inferir que están procurando

velar por los intereses de la víctima, que puede o no ser en realidad víctima de un hecho delictuoso.

Observando este conflicto de normas, desde una óptica de un Estado de Derecho garantista, claramente se están transgrediendo múltiples derechos fundamentales del imputado y no se está cumpliendo con la finalidad del Sistema Penal Acusatorio, ya que con lo establecido en el artículo diecinueve constitucional se está volviendo al sistema penal anterior que el propósito de dicha reforma es que el sistema de justicia se asimile al de un Estado que procure por salvaguardar los derechos humanos.

Finalmente, se considera que no se le debería de dar preferencia, o bien, procurar por lo estipulado en el artículo 19, ya que dicha disposición se contrapone contra diversos numerales del mismo ordenamiento jurídico, numerales que contienen derechos fundamentales consistentes en el debido proceso, la presunción de inocencia y la libertad personal, por lo que es ilógico que tres derechos fundamentales tengan menor peso y/o prioridad que una disposición que procura la seguridad de la sociedad, de una manera errónea en virtud de que existen diversos mecanismos para garantizar la seguridad social sin violentar derechos fundamentales, o bien, sin violentarlos de una manera tan agravante.

Capítulo VIII

Regulación de la Prisión Preventiva en México, Chile y Paraguay.

En el presente capítulo se expondrá brevemente como está regulada la prisión preventiva en Chile. Con razón de lo anterior, a continuación, se cita una fracción del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, que en su texto indica lo siguiente:

“Artículo 19

La Constitución asegura a todas las personas:

...

7. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

...

e. La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

...”

Como se advierte de la anterior cita, la Constitución de Chile, prevé la figura de la prisión preventiva, así como también refiere que la misma procederá cuando el juez competente considere que dicha medida cautelar es necesaria para la respectiva investigación, así como para salvaguardar la seguridad del ofendido o de la sociedad. Asimismo, se puede inferir que las legislaciones de dicho país, no prevén la figura de la prisión preventiva oficiosa, ya que como se desprende del texto citado, se menciona que la prisión preventiva se dictará cuando el juez lo considere necesario, a diferencia

de en México que se prevé la prisión preventiva de manera justificada y de manera oficiosa.

Ahora bien, una vez expuesto como regula la Carta Magna de Chile la prisión preventiva, a continuación se cita el artículo décimo noveno de la Constitución de la República de Paraguay, que en su texto indica lo siguiente:

“Artículo 19. De la prisión preventiva

La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo. ”

Aunado a lo anterior, se puede observar como la Carta Magna de Paraguay, de igual manera que la constitución de Chile, únicamente prevén la figura de la prisión preventiva de manera justificada, puesto que como se refirió en párrafos que anteceden, se puede inferir que es justificada, ya que como se desprende de la cita el legislador indica que la prisión preventiva se dictará cuando sea indispensable para el procedimiento, además de que en ningún momento se indica que en ciertos supuestos se dictará de manera oficiosa.

Conforme a lo previamente establecido, se puede observar como las normas supremas de diferentes países como lo son Chile y Paraguay, contemplan la prisión preventiva justificada, sin embargo, no prevén la figura de la prisión preventiva oficiosa, lo cual se considera que es acertado ya que la privación preventiva de la libertad es de carácter extraordinario. A diferencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de Chile y Paraguay, únicamente prevén la prisión preventiva justificada, lo cual soporta el argumento sustentado en la presente tesis de que la prisión preventiva oficiosa es excesiva y transgresora de los derechos fundamentales del imputado.

De igual manera, se considera que ambas legislaciones, tanto la de Chile, como la de Paraguay, indican, que la prisión preventiva justificada únicamente se ordenará,

cuando sea necesaria para el procedimiento, esta similitud la encontramos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicho artículo, a grandes rasgos expresa que la prisión preventiva (justificada) se solicitará cuando ninguna otra medida cautelar pueda garantizar las finalidades de las mismas. Por lo que se puede concluir que básicamente las Constituciones de México, Chile y Paraguay, contemplan de manera similar la prisión preventiva justificada, sin embargo, se distinguen en que las dos últimas no prevén la prisión preventiva oficiosa.

Conclusiones

En primer término, después de haber escrito la anterior tesis, se pudo observar la falta de correcta legislación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, en razón de que la norma superior cuenta con contradicciones y vulneraciones en su contenido. Como se desprende de los anteriores capítulos y según el enfoque de la presente tesis, se observó como la Carta Magna le da prioridad a un artículo que, entre otras cosas, faculta a la autoridad para solicitar y dictar la prisión preventiva oficiosa que a diversos artículos que contienen derechos fundamentales como lo es el principio de presunción de inocencia, el debido proceso y la libertad personal.

Los derechos constitucionales mencionados en el párrafo que antecede, son derechos de los que todo ciudadano debe gozar dentro del país, hipótesis que queda sin efecto al momento de estar en alguno de los supuestos del artículo 19 del referido ordenamiento. Dos de los mencionados derechos están intrínsecamente relacionados, estos son la presunción de inocencia y el debido proceso, como se observó en el contenido de los diferentes capítulos, la presunción es un derecho fundamental con el que debe de contar todo imputado, mismo derecho que se ve transgredido a la hora de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, lo que por efecto genera una afectación al debido proceso.

Lo anterior, se considera así, ya que parte del debido proceso es que se respete la presunción de inocencia en toda etapa del procedimiento penal acusatorio, lo cual se ve afectado cuando un juez decreta la prisión preventiva tanto justificada como oficiosa como medida cautelar. Asimismo, se ve vulnerado el derecho de la libertad personal del imputado, toda vez, que es un derecho fundamental con el que cuenta toda persona y él mismo lo restringe conforme a derechos humanos, cuando existe una sentencia de condena con pena corporal, pero al igual dicho derecho se ve restringido cuando se dicta resolución judicial de imposición de una medida cautelar consistente en la prisión

preventiva, solo que la diferencia, es que este segundo supuesto no va acorde a los derechos humanos.

Por lo que conforme a la hipótesis planteada en la introducción de la presente tesis podemos concluir que efectivamente el imponer la prisión preventiva como medida cautelar constituye diversas transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y al igual ilumina ciertas contradicciones en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, una vez contestada la pregunta planteada en la hipótesis objeto del presente trabajo, es necesario atender a la circunstancia de la solución al problema. Si bien es cierto, la prisión preventiva es transgresora en sus dos posibles aplicaciones, es decir de manera justificada y oficiosa, sin embargo, no se propone que dicha medida cautelar desaparezca, si no, que esté regulada de la mejor manera posible para evitar violentar derechos fundamentales del imputado fácilmente, es decir, que sea de una manera extraordinaria.

En teoría, la prisión preventiva es de aplicación extraordinaria, sin embargo, el suscrito considera que en la práctica la misma se aplica de manera ordinaria y esto es así porque la misma Carta Magna lo permite. Por lo que, para corregir dicha situación, primero, que cuando se trate de uno de los delitos previstos en el artículo 19 constitucional, es decir de los delitos que ameritan prisión oficiosa, se propone primero que nada reducir dicho catálogo, ya que existen delitos como lo es el robo a casa habitación, que una medida cautelar diversa, podría cumplir con el objeto de las mismas, sin tener que recurrir a la prisión preventiva oficiosa.

Posteriormente, se propone que además de recortar el catálogo de delitos del artículo 19 constitucional, exista un estándar probatorio más estricto para la vinculación a proceso, ya que si se van a transgredir derechos fundamentales que estos solo se vean afectados cuando se esté ante un supuesto donde existen múltiples datos de prueba que acrediten la posible participación del imputado, es decir, que prácticamente

se cumpla con más del 50% por ciento de los elementos del delito, para que de esta manera en verdad se esté aplicando de manera extraordinaria.

De igual manera, otra solución que se propone, pero es poco viable es que se retire la prisión preventiva oficiosa, y que solo exista la prisión preventiva de manera justificada y que esta se imponga cuando se tabule más del 50% por ciento de los elementos del delito que se impute, con los datos de prueba con los que cuente el Ministerio Público. De esta manera no se estaría transgrediendo tan fácilmente los derechos del imputado, puesto que aparenta un grado alto de culpabilidad en la comisión del delito.

Asimismo, se considera que se debería de reformar el apartado 19 constitucional, en el apartado donde indica que el Ministerio Público, podrá solicitar la prisión preventiva oficiosa cuando se esté ante un supuesto donde el imputado tenga una causa penal diversa, en virtud de que se considera que dicha disposición es transgresora y de cierta manera innecesaria, ya que el que tenga una causa penal diversa, no significa que la prisión preventiva sea la única medida cautelar que pueda cumplir con la finalidad y/u objeto de las medidas cautelares. En razón de lo anterior, es que se propone que esa fracción se reforme y quede sin efecto legal alguno ya que es una manera más de transgredir los derechos fundamentales del imputado, en virtud de que el tener una multiplicidad de carpetas, no constituye una participación en la comisión de un delito que amerite prisión preventiva y sobre todo porque dicha fracción del artículo no especifica en que delitos, sino que lo deja abierto a la interpretación del Ministerio Público.

Una vez abordada la respuesta de la hipótesis, así como habiendo hecho diversas propuestas de como podría mejorarse y/o limitarse el tema de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, se considera pertinente proseguir con la conclusión de que manera se ve afectado cada derecho fundamental del imputado a través de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar.

Como se desprende de anteriores capítulos, la prisión preventiva afecta y/o transgrede diversos derechos fundamentales del imputado, entiéndase por ellos, la presunción de inocencia, el debido proceso y la libertad personal. El primero de estos forma parte medular del sistema penal acusatorio, ya que fue uno de los principales cambios de la reforma, a pesar de que referido derecho cuenta con diversas vertientes la imposición de la prisión preventiva vulnera ese derecho, cuestión que genera una inseguridad jurídica en el gobernado, puesto que, si la norma suprema carece de racionalidad, que se puede esperar de las normas que se encuentran en una menor jerarquía.

Asimismo, se menciona que el derecho a la presunción de inocencia, es fundamental en el nuevo procedimiento ya que si no se garantiza y se le respeta a un individuo que sea imputado, el debido proceso por efecto recibe una transgresión, ya que parte de lo que comprende mencionado derecho, es que al imputado se le respeten todas sus garantías y de no ser así, deja en tela de duda, o bien, da apertura a la discusión si durante el proceso se transgreden diversos derechos porque los mismo se contraponen a diverso mandato constitucional, no tiene consecuencia alguna.

Es necesario manifestar, que la gravedad con la que cuenta la imposición de la prisión preventiva, puesto cuando se le impone a una persona que resulta inocente mediante sentencia, constituye un daño de imposible reparación, es por ello que se está frente a una figura jurídica sumamente compleja, que derivado de su complejidad debe de aplicarse de una manera extraordinaria y con mucha precaución, así como con la debida diligencia.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los capítulos previos, podemos concluir que para que la aplicación de las medidas cautelares sea de manera adecuada, estas deben de ser proporcionales, justificadas, deben de decretarse mediante resolución judicial, también el juzgador debe de comprender que como se mencionó con

antelación que estas son de carácter extraordinario, asimismo, estas deben de tener una vigencia y pueden variar y/o suspenderse durante el tiempo de su imposición.

Aunado a lo anterior, podemos agregar que la imposición de una medida cautelar es una especie de prejuicio en razón de que ya se está imponiendo una restricción a la libertad personal sin que haya existido un juicio que obtuvo como resultado una sentencia de condena, lo cual no va acorde a los principios del sistema penal acusatorio puesto que no debe existir pena sin condena y si bien teóricamente hablando no es una pena por nombre tiene todas las características de una. Ahora específicamente enfocándonos en la prisión preventiva oficiosa se puede decir que de igual manera es una especie de prejuicio, sin embargo, este más que nada es un prejuicio legislativo, ya que por el hecho de ser oficiosa el prejuicio viene desde nuestra Carta Magna y no tanto del legislador que la impone, ya que el mismo no lo dejan entrar al estudio que debería hacerse acorde a lo mencionado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, es necesario remarcar que el suscrito no pretende que la solución al problema sea erradicar la prisión preventiva, si no que la opinión que se emite va enfocada a que la prisión preventiva debe perfeccionarse, ya que como se expresa en los previos párrafos de la presente capítulo la soluciones propuestas, solo una menciona el eliminar la prisión preventiva oficiosa, las demás soluciones que se proponen van enfocadas a una perfeccionamiento mejoramiento de las mismas, puesto que a pesar de transgredir diversos derechos fundamentales del imputado es necesaria hasta cierto punto.

Bibliografía

Legislación.

- **Código Civil para el Estado de Nuevo León.** (P.O. Julio 6, 1935/ Ago. 11, 2021).
- **Código Penal para el Estado de Nuevo León.** (P.O. Marzo. 26, 1990/ Nov. 20, 2020).
- **Código Nacional de Procedimientos Penales** (P.O. Marzo 5, 2014/Feb. 19, 2021)
- **Constitución Política de la República de Chile** (P.O. Sep. 17, 2005/ Oct. 2010)
- **Constitución de la República de Paraguay** (P.O. Junio 20, 1992)
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (P.O. Feb. 5, 1917/ Ago. 8, 2020).

Doctrina

- Carreón Herrera, José Héctor. **Las Medidas Cautelares en la Legislación Penal Mexicana.** (Marzo, 2017) pg. 7-13.
<https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Carre%C3%B3n-Herrera.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Muro, Adriana. **La Suprema Corte y los costos de su decisión sobre el arraigo.** (Abril, 20, 2015). <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4569>.
- Silva Mora, Karen. **Arraigo: el error de la Suprema Corte.** (Mayo 4, 2015). <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4609>.
- Mora Sánchez, Jeffrey José. **Las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la luz del control difuso de convencionalidad.**
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33628.pdf>.

Jurisprudencia

- **MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE**

RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.1o.P.119 P (SJF 10a Época, T III. Ago. 2018, p. 2961) Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017691>

- **MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.9o.P.272 P (SJF 10a Época, T VI. Ago., 2020, p. 6103) Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021988>
- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** Tesis Aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave: 1a. I/2012 (10a.) (SJF T III. Enero 2012, pag. 2917) Disponible en línea SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000124>
- **PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunales

Colegiados de Circuito. Clave: VI2o.P.J/2 (SJF T III. Nov. 2018, pag. 2077)
Disponible en línea SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018459>

- **PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: VI.2o.P45 P (SJF T III. Ago. 2018, pag 3016) Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017568>
- **PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: XVII.2o.P.A.36 P (SJF T III. Nov. 2019, pag. 2449) Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020999>
- **PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SUPUESTOS EN LOS QUE SU IMPOSICIÓN SE CONSIDERA ARBITRARIA.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.9o.P.273 P (SJF T II. Sep. 2020, pag. 968) Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022128>